



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2021 00643 00
Demandante	MARIO CESAR GIRALDO CARDONA
Demandado	BLANCA OLIVA OSORIO GIRALDO
Asunto:	ADMITE DEMANDA - NIEGA MEDIDA
Auto Int.	

Considerando que la presente demanda verbal de menor cuantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 384 del C.G. del P., el Decreto 806 e 2020 y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **MARIO CESAR GIRALDO CARDONA con C.C 1.248.213**, en contra de **BLANCA OLIVA OSORIO GIRALDO** con C.C No. 21.262.981, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento en relación con el inmueble que hacen parte integral del Edificio Lorena P.H., ubicado en la Calle 52 Nr.40 –158 Avenida La Playa apto.1101 y parqueadero de Medellín.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario de mínima cuantía, tal como lo consagra el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P, o el Decreto 806 de 2020, según corresponda.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 inciso 5 ibídem, para que la

conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél. Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Respecto a la solicitud del embargo y retención del 20% del excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal de **BLANCA OLIVA OSORIO GIRALDO** con C.C No. 21.262.981 por parte de **COLPENSIONES**, el Despacho se abstendrá de decretar la misma, toda vez que por regla general las pensiones son inembargables, pero la ley considera algunas excepciones que permiten el embargo con limitaciones.

El artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5 considera inembargable las pensiones en los siguientes términos:

«Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.»

SEXTO: Se reconoce personería a MARIA ELENA LONDOÑO JARAMILLO con T.P.Nro.211.292 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b04d6b27fd0c7c69eeb8632c486837f745de8f39028781b7cf4e77ac6577d73**

Documento generado en 01/12/2021 11:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>